



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

“2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Ciudad de México, a 09 de enero de 2020

El presente documento denominado “Resolución del expediente número CI/MAL/D/0054/2018 de la ciudadana Nelly Ortiz Villavicencio” contiene la siguiente información clasificada como confidencial

<p>Resolución del expediente número CI/MAL/D/0054/2018 de la ciudadana Nelly Ortiz Villavicencio</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Domicilio • Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 38:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 4: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 40:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 5: Número de Registro Federal de Contribuyentes
--	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



CI/MAL/D/0054/2018

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0054/2018** integrado con motivo de la recepción del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/JUDI/0643/2019 en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, por el cual el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, ambos adscritos al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable a la ciudadana **NELLY ORTIZ VILLAVICENCIO**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], durante su desempeño como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Con fecha cinco de marzo dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, en Milpa Alta oficio número **SECR/065/2018**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por medio del cual, la Ciudadana **María Fernanda Mejía Zarate**, remitió al entonces Contralor Interno de la Delegación Milpa Alta, copia simple del Acta Administrativa de Entrega – Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional adscrita a la Unidad de Igualdad Sustantiva en la entonces Delegación Milpa Alta.
2. Con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, la entonces Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades y Titular de la Unidad de Investigación, emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, en el cual se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose y radicándose el presente asunto, bajo el expediente número **CI/MAL/D/0054/2018**.



CIV/MA/ID/0054/2018

3. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa, presuntamente cometida por la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, como **No Grave**
4. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.
5. Con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio a la servidora pública señalada como presunta responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte, así como a las demás partes involucradas en el presente procedimiento.
6. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, fue debidamente notificado el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0900/2019**, a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
7. En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se desahogó la Audiencia Inicial a cargo de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, durante la cual, realizó su declaración y ofreció pruebas; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y en su caso, ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
8. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, en fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo de



CIRIAL/CD/20548/2013

Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.

9. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día veintisiete de junio al tres de julio de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.

10. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, se emitió Acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, por el cual declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la presunta responsable, ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con



CIMMAL/D/0054/2018

relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, durante su desempeño como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; debiendo acreditar en el presente caso, para la ciudadana en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO** de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** que en la especie lo fue en el **primer día de febrero al quince de marzo de dos mil dieciocho**.
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, durante su desempeño como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada del oficio número **DRH/429/19** de fecha quince de quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual, la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta, proporciona diversa información en relación a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, en su carácter de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, consistente en lo siguiente:



CUMM/10/0084/2018

* Nombre:	Ortiz Villavicencio Nelly
* Domicilio Particular:	[REDACTED]
* R.F.C.	[REDACTED]
* Tipo de Contratación:	Confianza
* Cargo:	Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional
* Fecha de inicio:	01 de febrero del 2018
* Fecha de conclusión del cargo:	15 de marzo del 2018
* Salario Neto:	\$12,558.00 quincenales (1 qna. de marzo 2018)
* Adscripción y Cargo actual en su caso:	No aplica

- b) Copia certificada del **Nombramiento**, de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, por el cual se notifica a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, su designación como **SUBDIRECTORA DE CULTURA INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIONAL**, dependiente de la Subdirección de la Unidad de Igualdad Sustantiva, a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho.
- c) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/0418/00064, descripción del movimiento "Alta por Reingreso", con fecha de inicio del día primero de febrero de dos mil dieciocho a nombre de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, con el cargo de Subdirector de Área "A", número plaza 10112687 y con número de empleado 831581.
- d) Copia certificada de la **Constancia de Movimiento de Personal** con número de folio 059/0818/00005, descripción del movimiento "Baja por Renuncia", con fecha de conclusión del día quince de marzo de dos mil dieciocho a nombre de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, con el cargo de Subdirector de Área "A", número plaza 10112687 y con número de empleado 831581.

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la



CUMALID/0054/2018

fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter, la fecha en que concluyó su cargo y diversa información, como domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes y sueldo quincenal neto, al haber sido proporcionada dicha información y documentación por la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta de la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, con la información y documentación proporcionada por la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta, a través del oficio número **DRH/429/19** de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, en el cual señaló que la referida ciudadana tenía el cargo de Subdirectora de



CYR/AL/D/0054/2019

Cultura Institucional y Organizacional, con fecha de inicio, del uno de febrero de dos mil dieciocho y fecha de conclusión, el quince de marzo de dos mil dieciocho, así como su domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, tipo de contratación y sueldo quincenal neto que percibía; adjuntando al citado oficio copia certificada del **Nombramiento**, de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional**, emitido por el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, en favor de la ciudadana en mención, así como de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con folio 059/0418/00064, de la que se desprende el movimiento "Alta por Reingreso", con fecha de inicio del día primero de febrero de dos mil dieciocho y de la **Constancia de Movimiento de Personal** con folio 059/0818/00005, de la que se desprende el movimiento "Baja por Renuncia", con fecha de conclusión del día quince de marzo de dos mil dieciocho, así como el cargo de Subdirector de Área "A", número plaza 10112687 y número de empleado 831581, así como su escrito de **Renuncia** al cargo como Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, fue la consistente en la siguiente:

I) Para la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICO: Haber omitido realizar el Acta Circunstanciada correspondiente como servidora pública entrante a la titularidad de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que concluyó el término de quince días con los que contaba el servidor público saliente para la formalización del acta administrativa de Entrega-Recepción correspondiente, esto es, que la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, en su carácter de servidora pública entrante al no haber recibido el acta administrativa de Entrega-Recepción por parte del servidor público saliente, debía realizar dentro del periodo comprendido del **veintitrés de febrero al primero de marzo de dos mil dieciocho**, el Acta Circunstanciada correspondiente, por lo que al **no existir registro de la presentación** de dicha acta dentro del término



CI/M/AL/D/0054/2019

señalado, se presume que omitió dar cumplimiento a lo establecido en el lineamiento tercero, primer párrafo de los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó el probable incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el licenciado Abel Isboceth Roldán Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, así como admitidas y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, los cuales consisten en las siguientes:

CIUDAD DE LA
ALCALDÍA MILPA ALTA
CONTRALORÍA

1. **Documental Pública.-** Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio **059/1717/00144**, con descripción del cargo como "Alta por Reingreso", y denominación del puesto-grado como Subdirector de Área "A", de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, a nombre de la ciudadana **María Fernanda Mejía Zarate**; de la cual se acredita la fecha de ingreso de la ciudadana en cita como Subdirectora dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.
2. **Documental Pública.-** Copia certificada del **Nombramiento**, emitido por el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, en favor de la ciudadana **María Fernanda Mejía Zarate**, en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional**; del cual se acredita la calidad de servidora pública de la ciudadana **María Fernanda Mejía Zarate**, así como la fecha de inicio y el cargo ostentado durante la época de los hechos a estudio.
3. **Documental Pública.-** Copia certificada de la renuncia con carácter irrevocable, del cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la C.



“2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Ciudad de México, a 09 de enero de 2020

El presente documento denominado “Resolución del expediente número CI/MAL/D/0054/2018 de la ciudadana María Fernanda Mejía Zárate” contiene la siguiente información clasificada como confidencial

<p>Resolución del expediente número CI/MAL/D/0054/2018 de la ciudadana María Fernanda Mejía Zárate</p>	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 2: Domicilio • Nota 3: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 23:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 4: Nacionalidad • Nota 5: Número de Clave Única de Registro de Población • Nota 6: Número de Registro Federal de Contribuyentes • Nota 7: Fecha de Nacimiento • Nota 8: Sexo • Nota 9: Estado Civil <p>Eliminado página 33:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 10: Número de Registro Federal de Contribuyentes <p>Eliminado página 35:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 11: Número de Registro Federal de Contribuyentes
--	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículo 2, artículo 3, artículo 6, fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, artículo 24, fracción VIII, artículo 88, artículo 90, fracción II, artículo 169, artículo 170, artículo 174, fracciones I, II, III, artículo 176, fracciones I, II, III, artículo 180, artículo 186, artículo 214, artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL
SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS
DE CONTROL EN ALCALDÍAS

DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA MILPA ALTA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, domicilio particular, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



CI/MAL/D/0054/2018

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil diecinueve, cita en las oficinas del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, ubicadas en Avenida Constitución sin número, esquina Andador Sonora, Pueblo Villa Milpa Alta, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México.

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0054/2018** integrado con motivo de la recepción del oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/JUDI/0643/2019 en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, por el cual el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, remite a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, ambos adscritos al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del que se desprende una presunta irregularidad administrativa imputable a la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] durante su desempeño como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

MILPA ALTA
LA INTERIOR

RESULTANDO

1. Con fecha cinco de marzo dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, en Milpa Alta oficio número **SECR/065/2018**, de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por medio del cual, la Ciudadana **María Fernanda Mejía Zarate**, remitió al entonces Contralor Interno de la Delegación Milpa Alta, copia simple del Acta Administrativa de Entrega – Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional adscrita a la Unidad de Igualdad Sustantiva en la entonces Delegación Milpa Alta.
2. Con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, la entonces Jefa de Unidad Departamental de Quejas, Denuncias y Responsabilidades y Titular de la Unidad de Investigación, emitió Acuerdo de Inicio de Investigación, en el cual se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose y radicándose el presente asunto, bajo el expediente número **CI/MAL/D/0054/2018**.



CH/MA/DIR/0054/2018

3. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa, presuntamente cometida por la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, como **No Grave**.
4. Derivado de lo anterior, en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue remitido a la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación en fecha tres de abril de dos mil diecinueve, al cual anexó copia certificada de las pruebas correspondientes.
5. Con fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por virtud del cual ordenó girar citatorio a la servidora pública señalada como presunta responsable, a efecto de que compareciera a la Audiencia Inicial, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte, así como a las demás partes involucradas en el presente procedimiento.
6. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, fue debidamente notificado el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0901/2019**, a la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, a fin de que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; así como al representante de la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de tercero y al Jefe de la Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Unidad Investigadora.
7. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se desahogó la Audiencia Inicial a cargo de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, durante la cual, realizó su declaración y ofreció pruebas; asimismo, asistieron las demás partes involucradas, realizando manifestaciones y en su caso, ofreciendo pruebas que a su derecho convino.
8. Una vez cerrada la Audiencia Inicial, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, en fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, emitió el Acuerdo de



Admisión de Pruebas, para su posterior desahogo, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.

9. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, emitió Acuerdo en fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en el cual declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales corrieron del día veintisiete de junio al tres de julio de dos mil diecinueve, mismo que fue notificado a las partes involucradas en los estrados de la citada Unidad Departamental.
10. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, se emitió Acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, por el cual declaró cerrada la instrucción, ordenando poner a la vista los autos del expediente en que se actúa, para la emisión de la Resolución correspondiente.

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la presunta responsable, ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas no graves de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con



CIM/AL/D/0054/2018

relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, durante su desempeño como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve; debiendo acreditar en el presente caso, para la ciudadana en comento, dos supuestos que son:

- 1) La calidad de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE** de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** que en la especie lo fue en el **primer semestre de septiembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**.
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, durante su desempeño como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Copia certificada del oficio número **DRH/429/19** de fecha quince de quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual, la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta, proporciona diversa información en relación a la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, en su carácter de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, consistente en lo siguiente:



CUMALID/0054/2016

- * Nombre: Mejía Zárate María Fernanda
- * Domicilio Particular: [REDACTED]
- * R.F.C. [REDACTED]
- * Tipo de Contratación: Confianza
- * Cargo: Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional
- * Fecha de inicio: 01 de septiembre del 2017
- * Fecha de conclusión del cargo: 01 de febrero del 2018
- * Salario Neto: \$12,413.41 quincenales (1 qna. de sept. 2017)
- * Adscripción y Cargo actual en su caso: No aplica

b) Copia certificada del **Nombramiento**, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, por el cual el entonces Jefe Delegacional notifica a la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, su designación como SUBDIRECTORA DE CULTURA INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIONAL, dependiente de la Dirección de la Unidad de Igualdad Sustantiva, a partir del uno de septiembre de dos mil diecisiete.

MÉXICO
-PA ALTA
INTERNA

c) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/1717/00144, descripción del movimiento "Alta por Reingreso", con fecha de inicio del día uno de septiembre de dos mil diecisiete a nombre de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, con el cargo de Subdirector de Área "A", número plaza 10112687 y con número de empleada 1021720.

d) Copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por la cual la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, presenta al entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, su renuncia con carácter de irrevocable, al cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional.

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta,



CUMAL/0/0054/2018

así como la fecha a partir de la cual ostentó dicho carácter, la fecha en que concluyó su cargo y diversa información, como domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes y sueldo quincenal neto, al haber sido proporcionada dicha información y documentación por la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta.

Conforme a lo anterior, el probable responsable resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE** ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, con la información y documentación proporcionada por la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta, a través del oficio número **DRH/429/19** de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, en el cual señaló que la referida ciudadana tenía el cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional, con fecha de inicio, del uno de septiembre de dos



CIV/MAL/D/0054/2018

mil diecisiete y fecha de conclusión, del uno de febrero de dos mil dieciocho, así como su domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, tipo de contratación y sueldo quincenal neto que percibía; adjuntando al citado oficio copia certificada del **Nombramiento**, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional**, emitido por el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, en favor de la ciudadana en mención y de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con folio 059/1717/00144, de la que se desprende el movimiento "Alta por Reingreso", con el cargo de Subdirector de Área "A", con fecha de inicio del día uno de septiembre de dos mil diecisiete, así como del escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dirigido al entonces Jefe Delegacional en Milpa Alta, por el cual la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, presenta su renuncia al cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, a partir del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, fue la consistente en la siguiente:

I) Para la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICO: Haber omitido realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su baja como titular de la citada Subdirección, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; lo anterior, en razón de que con fecha **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, dejó de ocupar el cargo de **SUBDIRECTORA DE CULTURA INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIONAL**, en ese sentido se tiene que debía realizar la formalización del Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, dentro del periodo comprendido del **primero al veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, por lo que **al no existir registro de la presentación** dentro del



CUMAL/D/0054/2018

término señalado, se advierte que presuntamente omitió presentar su Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su baja de la citada Subdirección, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 19, de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, primer párrafo, en relación al artículo 3º de la misma Ley, con lo que consecuentemente generó el probable **incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.**

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se estimó de los medios de **PRUEBA**, los cuales fueron ofrecidos por el licenciado Abel Isoceth Roldán Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta, en su carácter de Unidad Investigadora, en la Audiencia Inicial celebrada el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, así como **admitidas** y desahogadas por esta Unidad Substanciadora mediante Acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, los cuales consisten en las siguientes:

- 1. Documental Pública.** - Copia certificada del oficio número **DRH/429/19**, de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Milpa Alta, hizo de conocimiento, el nombre, último domicilio, RFC, tipo de contratación, denominación del cargo, fecha de inicio y conclusión del cargo y el sueldo neto quincenal de las servidoras públicas que ostentaron la titularidad de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, durante el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho; de la cual se acredita que las ciudadanas **María Fernanda Mejía Zarate y Nelly Ortiz Villavicencio**, ostentaron el cargo como Subdirectoras de de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, así como el **periodo de alta y baja de cada una de ellas.**



CUMALID/0034/2010

2. **Documental Pública.-** Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio **059/1717/00144**, con descripción del cargo como "Alta por Reingreso", y denominación del puesto-grado como Subdirector de Área "A", de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, a nombre de la ciudadana **María Fernanda Mejía Zarate**; de la cual se acredita la fecha de ingreso de la ciudadana en cita como Subdirectora dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.
3. **Documental Pública.-** Copia certificada del **Nombramiento**, emitido por el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, en favor de la ciudadana **María Fernanda Mejía Zarate**, en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional**; del cual se acredita la calidad de servidora pública de la ciudadana **María Fernanda Mejía Zarate**, así como la fecha de inicio y el cargo ostentado durante la época de los hechos a estudio.
4. **Documental Pública.-** Copia certificada de la renuncia con carácter irrevocable, del cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la C. **María Fernanda Mejía Zarate**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; de la cual se acredita la fecha en la que la ciudadana en cita, renunció a la titularidad de la Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta.

Las documentales públicas señaladas con los numerales 1, 2, 3 y 4, ya fueron valoradas por esta autoridad con antelación en términos de lo previsto por los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

5. **Documental Pública.-** Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio **059/0318/00047**, con descripción del cargo como "Movimiento Horizontal", y denominación del puesto-grado como Subdirector de Área "B", de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **María Fernanda Mejía Zarate**; de la cual se acredita que la ciudadana en cita, ocupó una nueva Subdirección dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.



La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que con fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, asumió una nueva subdirección dentro de la entonces Delegación Milpa Alta, siendo a partir de esa fecha su obligación de realizar la formalización y protocolo del Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional, conforme lo establece el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

- 6. Declaración** efectuada por la ciudadana **María Fernanda Mejía Zarate**, durante la Diligencia de Investigación de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en la cual refirió que *"con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, deje el cargo de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional, (...)"* (Sic); de la cual se acredita la fecha en que la ciudadana **María Fernanda Mejía Zarate**, refirió que causó baja como Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta.

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que al estar administrada con diversas documentales públicas que obran en el expediente en que se actúa y que constituyen prueba plena como lo son las copias certificadas del oficio número DRH/429/19 y el escrito de renuncia de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, dejó de ocupar en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho el cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional.

- 7. Documental Pública.-** Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio **059/0418/00064**, con descripción del cargo como "Alta por Reingreso", y denominación del puesto-grado como Subdirector de Área "A", de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **Nelly Ortiz Villavicencio**.



CUMAL/D/0054/2018

8. **Documental Pública.-** Copia certificada del **Nombramiento**, emitido por el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, en favor de la ciudadana **Nelly Ortiz Villavicencio**, en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional**.
9. **Documental Pública.-** Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio **059/0818/00005**, con descripción del cargo como "Baja por Renuncia", y denominación del puesto-grado como Subdirector de Área "B", de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **Nelly Ortiz Villavicencio**.
10. **Documental Pública.-** Copia certificada de la renuncia con carácter irrevocable, del cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la C. **Nelly Ortiz Villavicencio**.
11. **Documental Pública.-** Copia certificada de los movimientos efectuados en la cuenta bancaria del "GDF DELEGACIÓN MILPA ALTA PAGO DE NOMINA DEL PERSONAL" (Sic), respecto de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciocho, dentro de los cuales se observa el monto de \$25,116.00 (veinticinco mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), a nombre de la ciudadana **Nelly Ortiz Villavicencio**.

Las cuales al ser valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se les otorga valor probatorio pleno, por constituir sus originales documentos públicos emitidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, de las que se advierte que la ciudadana **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO**, ocupó el cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho y por lo tanto, la que tenía el carácter de servidora pública entrante, siendo a ésta a la que se debió entregar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, durante su desempeño como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces



Delegación Milpa Alta, no atendió la obligación que se le encomendó durante el desempeño de su cargo dentro de la Administración Pública del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, toda vez no presentó el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al haber ostentado el carácter de servidora pública saliente, por lo que se presume el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual se llevó a cabo en día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve.

- a) Para la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, en su carácter de **presunta responsable** conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, en vía de declaración manifestó lo siguiente:

*"Que por este medio declaro que con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dejé el cargo como Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional, presentando copia simple del proyecto del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional, adscrita a la Unidad de Igualdad Sustantiva, mediante oficio **SECR/065/2018** de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, siendo recibido por la entonces Contraloría Interna de la Delegación Milpa Alta, en fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, ya que por ser área de nueva creación, en el archivo no se encontraba antecedentes de actas administrativas por el cual la copia simple del proyecto que mandé a revisión fue hecha por el área. Y nunca recibí oficio de parte del entonces Contralor Interno para realizar el acta de Entrega-Recepción, de igual forma, reconozco que no di seguimiento a mi oficio con el que remití el proyecto de Acta entrega-recepción." (sic)*

Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho de la ciudadana **MARÍA**



C/MAL/D/0054/2018

Del análisis realizado a las manifestaciones hechas en vía de declaración por la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, se advierte que las mismas resultan imprecisas en virtud de que no existe un razonamiento lógico entre su dicho y la pretensión de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida en el presente Procedimiento.

Lo anterior, es así, ya que por una parte refiere que *"...con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dejé el cargo como Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional, presentando copia simple del proyecto del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional..."*, iniciando en ese momento, el plazo de quince días para presentar el acta administrativa de entrega-recepción, del área que dejaba, el cual transcurrió del uno al veintitrés de febrero de dos mil dieciocho; por lo que al declarar que presentó el proyecto del acta entrega-recepción *"...en fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho..."*, se acredita la irregularidad imputada, esto en razón de que transcurrió su plazo de quince días para la realizar la protocolización de la misma del **primero al veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, sin que fuera realizada dentro de dicho término, incurriendo en ese momento en la irregularidad administrativa que se le imputa, toda vez que para el momento en que presentó el supuesto proyecto, ya había incumplido con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por tanto, acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, toda vez que esta autoridad advierte que incumplió con sus obligaciones como servidora pública, esto en razón de que omitió realizar la formalización del protocolo del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos su baja como titular de la citada Subdirección, lo que consecuentemente implicó el **incumplimiento a lo señalado en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**.

Por lo que corresponde a los alegatos, se tiene que la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, no formuló Alegatos en el presente procedimiento, aún y cuando mediante Acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se notificó mediante los estrados de la Unidad de Substanciación de este Órgano Interno de Control, que el periodo de cinco días para formular Alegatos transcurriría del veintisiete de junio al tres de julio de dos mil diecinueve.



CI/MAL/D/0054/2018

FERNANDA MEJÍA ZÁRATE, se advierten hechos que bajo su percepción son excluyentes de la probable responsabilidad que se le atribuye por la omisión del ejercicio de sus facultades mientras ostentaba el cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, en razón de que para acreditar dicha exclusión es necesario concatenar diversos medios para acreditar lo referido, asimismo con relación a lo establecido en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hace evidente que con dicha omisión se alejó del correcto desempeño de sus funciones, toda vez que incumplió con su obligación de presentar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por otro lado, la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

"Que, en el presente asunto manifiesto que las pruebas que deseo presentar son las mismas que obran en el expediente administrativo CI/MAL/D/0054/2018" (sic)

Sobre el particular es de señalar, que las pruebas ofrecidas por la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, no son precisas, respecto a qué constancia o constancias documentales son las que ofrece para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le imputa, ni cómo se interrelaciona con su dicho, ya que sólo señala que son las mismas que obran en el expediente administrativo, sin ser específica en las pruebas ofrecidas; asimismo, es de señalar que del análisis y estudio de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, las mismas no benefician en nada a la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, ni logran desvirtuar la irregularidad que le fue imputada, por el contrario, las mismas sustentan y refuerzan el hecho consistente en la omisión de realizar el acta administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional; aunado al hecho de que las manifestaciones realizadas en vía de declaración, no guardan interrelación entre las constancias documentales que integran el expediente administrativo que hoy se resuelve, por lo que le permiten colegir a esta autoridad, que no son aptas para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa, y por tanto es dable continuar analizando la defensa de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, a efecto de determinar en el presente asunto lo que en derecho corresponda.



Por lo anteriormente expuesto, es claro que la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, no logro desvirtuar la irregularidad que le fue fincada en el presente procedimiento, ya que las manifestaciones que realiza en la Audiencia de Inicial de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, no se encuentran encaminadas a demostrar su cumplimiento a la normatividad violentada, por el contrario, resultan escuetas y sin sustento legal, sin que resulte claro cómo es que con dichas manifestaciones pretende desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, más aún cuando no exhibió pruebas ni presento alegatos.

- b) Para el **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos** en su carácter de **tercero**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, en vía de declaración, el **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, manifestó:

"En este acto me adhiero, en todas y cada una de sus partes, a lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Respecto a las manifestaciones de la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, en su carácter de denunciante, estas no refieren algún argumento o percepción que a su consideración sustente su postura en el procedimiento que se resuelve, ya que solamente se adhiere a las manifestaciones realizadas por la Unidad Investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad, siendo que las mismas ya fueron analizadas a lo largo de la presente Resolución, toda vez que constituyen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que conforman la irregularidad atribuida a la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**; por lo cual, este Órgano interno de Control, al no contar con argumentos de novedad vertidos por el Representante de la Alcaldía Milpa Alta, se ceñirá a lo ya estudiado y analizado en la presente Resolución.

Por otro lado, la **REPRESENTANTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:



"No es mi deseo presentar prueba alguna" (sic)

Por lo que respecta a la formulación de alegatos por parte la ciudadana **Verónica Aydee Llanos Santos, Representante de la Alcaldía Milpa Alta**, es de señalar que mediante Acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve, el cual fue notificado a través de los estrados de la Unidad Departamental de Substanciación, la Jefa de Unidad Departamental de Substanciación apertura el periodo de alegatos, el cual transcurrió del día veintisiete de junio al tres de julio de dos mil diecinueve; sin embargo, la Representante de la Alcaldía Milpa Alta, no ejerció su derecho de presentar alegatos dentro del periodo señalado para tales efectos.

c) Para la **UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN**, en su carácter de **Autoridad Investigadora**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción I y 208, fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, en vía de declaración, el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, manifestó:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de todas y cada una de las documentales anexas al mismo." (sic)

Por otro lado, el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, en el momento procesal del ofrecimiento de pruebas en la Audiencia Inicial de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se pronunció de la siguiente manera:

"En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----"

1. **Documental Pública.** - Copia certificada del oficio número **DRH/429/19**, de fecha quince de febrero de 2019, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía de Milpa Alta, hizo del conocimiento de esta Unidad Investigadora, el nombre, último domicilio, RFC, tipo de contratación, denominación del cargo, fecha de inicio y conclusión del cargo y el sueldo neto quincenal de las servidoras públicas que ostentaron la titularidad de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, durante el periodo comprendido del primero de agosto de dos mil diecisiete al treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho; de la cual se acredita que las ciudadanas **María Fernanda Mejía Zarate y Nelly Ortiz**



CUMALID/0054/2010

Villavicencio, ostentaron el cargo como Subdirectoras de de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, así como el periodo de alta y baja de cada una de ellas.

2. **Documental Pública.** – Copia certificada de la **constancia de nombramiento de personal**, con número de folio **059/1717/00144**, con descripción del cargo como "Alta por Reingreso", y denominación del puesto-grado como Subdirector de Área "B", de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, a nombre de la ciudadana **María Fernanda Mejía Zarate**; de la cual se acredita la fecha de ingreso de la ciudadana en cita como Subdirectora dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.
3. **Documental Pública.** – Copia certificada del **Nombramiento**, emitido por el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, en favor de la ciudadana **María Fernanda Mejía Zarate**, en fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional**; del cual se acredita la calidad de servidora pública de la C. **María Fernanda Mejía Zarate**, así como la fecha de inicio y el cargo ostentado durante la época de los hechos a estudio.
4. **Documental Pública.** – Copia certificada de la **constancia de nombramiento de personal**, con número de folio **059/1717/00144**, con descripción del cargo como "Movimiento Horizontal", y denominación del puesto-grado como Subdirector de Área "B", de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **María Fernanda Mejía Zarate**; de la cual se acredita que la ciudadana en cita, ocupó una nueva Subdirección dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.
5. **Documental Pública.** – Copia certificada de la renuncia con carácter irrevocable, del cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la C. **María Fernanda Mejía Zarate**, de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho; de la cual se acredita la fecha en la que la ciudadana en cita, renunció a la titularidad de la Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta.
6. **Testimonial.** – Copia certificada de las manifestaciones efectuadas por la C. **María Fernanda Mejía Zarate**, durante la Diligencia de Investigación de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en la cual refirió que "con fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, deje el cargo de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional, (...)." (Sic); de la cual se acredita la fecha en que la ciudadana **María Fernanda Mejía Zarate**, refirió que causó baja como Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta.
7. **Documental Pública.** – Copia certificada de la **constancia de nombramiento de personal**, con número de folio **059/1717/00144**, con descripción del cargo como "Alta por Reingreso", y denominación del puesto-grado como Subdirector de Área "A", de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **Nelly Ortiz Villavicencio**; de la cual se acredita la fecha de ingreso de la ciudadana en cita como Subdirectora dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.



CI/MAL/D/0054/2018

8. **Documental Pública.** – Copia certificada del **Nombramiento**, emitido por el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, en favor de la ciudadana **Nelly Ortiz Villavicencio**, en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional**; del cual se acredita la calidad de servidora pública de la C. **Nelly Ortiz Villavicencio**, así como la fecha de inicio y el cargo ostentado durante la época de los hechos a estudio.
9. **Documental Pública.** – Copia certificada de la **constancia de nombramiento de personal**, con número de folio **059/0318/00047**, con descripción del cargo como "Baja por Renuncia", y denominación del puesto-grado como Subdirector de Área "B", de fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, a nombre de la ciudadana **Nelly Ortiz Villavicencio**; de la cual se acredita la fecha en la que la ciudadana en cita, dejó de ocupar el cargo de Subdirectora dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta.
10. **Documental Pública.** – Copia certificada de la renuncia con carácter irrevocable, del cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la C. **Nelly Ortiz Villavicencio**; de la cual se acredita que la ciudadana en cita, renunció a la titularidad de la Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta.
11. **Documental Pública.** – Copia certificada de los movimientos efectuados en la cuenta bancaria del **GDF DELEGACIÓN MILPA ALTA PAGO DE NOMINA DEL PERSONAL (Sic)**, respecto de la segunda quincena del mes de febrero de dos mil dieciocho, dentro de los cuales se observa el monto de \$25,116.00 (veinticinco mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), a nombre de la ciudadana **Nelly Ortiz Villavicencio**.

Por lo que corresponde a los alegatos formulados por el ciudadano **Abel Isboceth Roldan Gutiérrez**, Jefe de Unidad Departamental de Investigación, mediante oficio número SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDI/1629/2019 de fecha tres de julio de dos mil diecinueve, se tiene que manifiesta lo siguiente:

"Por medio del presente, en mi calidad de Titular de la Unidad Investigadora, personalidad debidamente acreditada en los autos del expediente en que se actúa, emito los alegatos, referidos en el artículo 209, fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, correspondientes al procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se lleva a cabo ante esa Unidad a su digno cargo.

En orden de lo anterior, rindo mis alegatos al tenor siguiente:

PRIMERO: *Que se tengan por reproducidas las manifestaciones y el análisis lógico-jurídico expuesto en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, así como las pruebas adjuntadas al mismo, las cuales permiten acreditar fehacientemente la existencia de la presunta*



CUMALID/0054/2018

Responsabilidad Administrativa de las ciudadanas *MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE* y *MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE*.

SEGUNDO: Se impongan las sanciones que a derecho correspondan, máxime que de los elementos probatorios y los hechos referidos, es evidente que existe una responsabilidad administrativa cometida por las ciudadanas **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE** y **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, ambas durante su desempeño como titulares de la **SUBDIRECCIÓN DE CULTURA INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIONAL** de la entonces Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente genera una afectación directa al servicio público que, bajo sus facultades, dicha ciudadana efectuaba, por lo que resulta de trascendencia social la imposición de medidas que resulten pertinentes a efecto de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y con ello evitar que las servidoras públicas, transgredan las obligaciones señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, pido se sirva:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, los alegatos dentro del expediente en que se actúa.

SEGUNDO: Se imponga la Sanción Administrativa que conforme a derecho corresponda, en contra de las ciudadanas **NELLY ORTÍZ VILLAVICENCIO** y **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**.
..." (sic)

Sobre el particular es de señalar, que tanto las manifestaciones de la autoridad investigadora, como de las pruebas ofrecidas, mismas que fueron adjuntadas al Informe de Presunta Responsabilidad de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve las cuales que fueron previamente en la presente Resolución, fueron previamente analizadas en conjunto a efecto de determinar la existencia de una responsabilidad en contra de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, lo que trajo como consecuencia el Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra, siendo la servidora pública, la que en la substanciación del presente Procedimiento, tuvo la oportunidad de desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida.

Por lo anterior y en virtud de las declaraciones, pruebas y alegatos, aportados por las partes en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, las cuales ya fueron analizadas y valoradas por esta autoridad, se procede a determinar lo siguiente:



IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE** en su calidad de servidora pública adscrita a la entonces Delegación Milpa Alta, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye a la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."

Hipótesis normativa que fue transgredida por la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, quien fungió como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** durante el período comprendido del uno de septiembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, ya que incurrió en la omisión de realizar el Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional de la Dirección de la Unidad de Igualdad Sustantiva de la entonces Delegación Milpa Alta; en razón de que en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dejó la titularidad de dicha Subdirección, sin embargo omitió cumplir su obligación como servidora pública, consistente en llevar a cabo la formalización y protocolo de Acta Entrega-Recepción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, lo que consecuentemente generó un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



CYMA/IDI/0054/2018

Lo anterior es así, ya que la servidora pública **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE** en fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, fue dada de alta como Subdirector de Área "A", realizando funciones de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la Dirección de la Unidad de Igualdad Sustantiva de la entonces Delegación Milpa Alta, **causando baja el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, lo cual se advierte del escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho signado por la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, en el cual manifiesta que *presenta su renuncia con carácter de irrevocable al cargo de SUBDIRECTORA DE CULTURA INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIONAL*, tal y como se observa a continuación:

0020

Milpa Alta CDMX, a 31 de enero de 2018

Jorge Alvarado Galicia
Jefe Delegacional en Milpa Alta
Presente

Por este medio me permito presentar a usted, a partir de esta fecha mi **renuncia con carácter irrevocable** al cargo que he desempeñado como **SUBDIRECTORA DE CULTURA INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIONAL** con número de plaza 10112687, en la cual venía prestando mis servicios en este Órgano Político Administrativo.

Lo anterior, por así convenir a mis intereses y sin reserva de derecho alguno de ejercitar querrela en contra de la Delegación, ni de ninguna otra dependencia del Gobierno del Distrito Federal, agradezco la oportunidad que me brindo al ocupar dicho cargo en el tiempo que estuve laborando en esta Institución.

Atentamente

MARÍA FERNANDA MEJÍA ZARATE

Huella

COTEJADO



Hecho que se confirma con declaración de la ciudadana en mención durante la **Diligencia de Investigación** de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en la cual manifestó lo siguiente:

"... con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, deje el cargo de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional..."

Así como lo manifestado en su declaración, en la Audiencia Inicial de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, en la cual mencionó lo siguiente;

"... por este medio declaro que con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dejé el cargo como Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional ..."

De igual forma, se advierte de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con número de folio 059/0318/00047 con la descripción del movimiento "**Movimiento Horizontal**", que con fecha **uno de febrero de dos mil dieciocho**, a nombre de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, fue dada de alta como "Subdirector de Área "B", con número plaza 10068407 y con número de empleado 101720, es decir, tomo el cargo de una Subdirección diversa, tal y como se observa a continuación:



CI/MAL/D/0054/2018

00

CDMX
CIUDAD DE MEXICO

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO
CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO
DE PERSONAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA		PLAZA	FOLIO	
59 ORGANO POLITICO ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA		106	059/0313/88647	
DESCRIPCION DEL MOVIMIENTO			COD. DEL MOVIMIENTO	
MOVIMIENTO HORIZONTAL			603	
NOMBRE DEL EMPLEADO		UNIVERSO	NIVEL	
MEJIA ZARATE MARIA FERNANDA		M	305	
HORARIO	S. S.	DENOMINACION DEL PUESTO	GRADO	PERCEPCION MENSUAL
21	08	SUBDIRECTOR DE AREA	B	7,507.00
CARACTER DE NOMBRAMIENTO		TIPO DE CONTRATACION	ZONA PAGADORA	
(C) CONFIANZA		CONFIANZA	5900000	
REGIMEN ISSSTE		PROCESADO EN:	VIGENCIA	
CUENTA INDIVIDUAL		QUINCENA 03/2018	DEL DIA MES AÑO AL DIA MES AÑO	
			01 07 2018	
DATOS PERSONALES				
NACIONALIDAD		C. U. R. P.	R. F. C.	
SEXO		FECHA DE NACIMIENTO	ESTADO CIVIL	
DOMICILIO				
HACIENDA SALAZAR 42, VILLA QUIFFO 04968				
OBSERVACIONES				
QR CODE	CIUDAD DE MEXICO	SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	MAYOR CUERPO DE ASESORES LEGALES	



CI/MAL/D/0054/2018

De lo anterior, resulta evidente la irregularidad en que incurrió la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, al haber omitido realizar la formalización y protocolo del Acta Entrega-Recepción respectiva, en razón de que la entonces servidora pública dejó el cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional en fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por lo cual, a partir de su baja, contaba con un plazo de **15 días** para realizar la Entrega Recepción de dicha Subdirección, el cual transcurrió del día **uno al veintidós de febrero de dos mil dieciocho**, sin embargo, una vez concluido dicho término, este Órgano Interno de Control, no advierte que la multicitada ciudadana, haya realizado el Acta Entrega-Recepción correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, legislación que refiere lo siguiente:

*"Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la
Administración Pública del Distrito Federal*

(...)

Artículo 3.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos político-administrativos, órganos desconcentrados y entidades; así como sus subordinados con nivel de Subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

(...)

Artículo.-19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

(...)" (Sic)

De los preceptos legales anteriormente transcritos, se establece por una parte, quienes son los servidores públicos obligados a ejecutar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación de referencia, así como el nivel jerárquico de aquellos que de igual manera se encuentran obligados a la observancia de dicha normatividad, en tal virtud y toda vez que la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, en la época de los hechos ostentaba el cargo de **SUBDIRECTORA DE CULTURA INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIONAL**, resulta evidente que se encontraba como sujeto obligado a dar



CUMAL/D/0054/2019

Nombramiento de Personal con folio 059/1717/00144 de la que se desprende el movimiento "alta por reingreso", con fecha de inicio del día uno de septiembre de dos mil diecisiete, así como el cargo de Subdirector de Área "A", número plaza 10112687 y número de empleado 1021720; y del escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, por el cual la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, presentó se renuncia al cargo de **SUBDIRECTORA DE CULTURA INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIONAL**.

Asimismo, una vez acreditado el carácter de servidora pública de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, y por tanto el incumplimiento a sus obligaciones, se tiene que esta, en su calidad de servidora pública saliente, tenía la obligación de realizar el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional, a la servidora pública entrante, toda vez que dejó dicho cargo en fecha **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, tal y como lo señaló la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE** en sus **declaraciones**, tanto en la Diligencia de Investigación de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, así como en la Audiencia Inicial de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, hecho que fue confirmado por la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta a través del oficio número **DRH/429/2019** de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, del escrito por de Renuncia de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; por lo cual se concluye que la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, tenía quince días para llevar a cabo dicha Acta, sin que esta autoridad advierta de los elementos que tuvo a la vista para resolver el presente procedimiento, que se haya llevado a cabo la formalización y protocolo de la misma, dentro del periodo comprendido del **uno al veintidós de febrero de dos mil dieciocho**. Sirve de sustento a lo anterior:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores



CIMMAD/0054/2018

cumplimiento a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; asimismo se observa de la legislación citada, que los servidores públicos salientes y entrantes a un cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, tienen la obligación de realizar la firma de la correspondiente Acta Administrativa de Entrega Recepción en presencia de un representante del Órgano Interno de Control respectivo, en ese sentido se tiene que la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, dejó de ocupar la titularidad de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional, en fecha **treinta y uno de enero de dos mil dieciocho**, por lo que era necesario acatar lo establecido en la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, y por tanto se encontraba obligada a llevar a cabo la Entrega-Recepción de dicha Subdirección, en términos del artículo 19, primer párrafo de la referida Ley, no obstante incurrió en tal omisión, acreditándose con ello un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por todo lo antes expuesto, se acredita que la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, en la época de los hechos, ostentaba el cargo de **SUBDIRECTORA DE CULTURA INSTITUCIONAL Y ORGANIZACIONAL**, no realizó el Acta Administrativa de Entrega Recepción correspondiente, conforme a la normatividad que el caso concreto así lo establecía.

Por lo antes expuesto, este Órgano Interno de Control advierte que toda vez que fue acreditada la irregularidad imputada en el procedimiento que se resuelve, a la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, en su carácter de **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, en virtud de que, primeramente, fue acreditado su carácter de servidora pública de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; con las documentales públicas consistentes el oficio número **DRH/429/19** de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, a través del cual la Directora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, señala, entre otros datos, el cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, dentro del periodo comprendido del uno de septiembre de dos mil diecisiete al uno de febrero de dos mil dieciocho; del **Nombramiento**, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, por el cual fue designada como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional**, por el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta; de la **Constancia de**



CIV/MAL/D/0084/2012

públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Revisión fiscal 377/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Por lo anterior, del análisis perfectamente realizado a las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por las partes que acudieron al mismo, esta autoridad acredita que la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, omitió realizar el Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Planes y Proyectos, en términos de lo establecido en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

V.- Con base en lo antes expuesto, y con fundamento en lo que dispone el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, durante su desempeño como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele.

Respecto de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, la sanción administrativa a la que se aduce en el párrafo que antecede, se realizará tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 76 de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:



CI/MAL/D/0054/2018

Fracción I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, con motivo de su cargo como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, este se advierte de la copia certificada del oficio número **DRH/429/19** de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual, la Directora de Recursos Humanos de la Alcaldía Milpa Alta, proporciona diversa información en relación a la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, en su carácter de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, como su domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes, tipo de contratación, fecha de inicio del cargo, fecha de conclusión del mismo y sueldo quincenal neto, anexando al mismo, copia certificada del **Nombramiento**, de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, por la cual fue designada como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional**, por el entonces Jefe Delegacional de Milpa Alta, en favor de la ciudadana en mención, así como de la **Constancia de Nombramiento de Personal** con descripción del movimiento "Alta por Reingreso", con fecha de inicio uno de septiembre de dos mil diecisiete a nombre de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, con el cargo de Subdirector de Área "A", con número de folio 059/1717/00144, número plaza 10112687 y con número de empleado 1021720; de tal forma se concluye que el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, como Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional es "**medio**"; por lo cual, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidor público, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Por cuanto hace a la antigüedad en el servicio de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, de conformidad con el contenido de lo antes señalado, se advierte que el día uno de septiembre de dos mil diecisiete, fue dada de alta en el cargo de Subdirector de Área "A", por lo que se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de cinco meses en el cargo de **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, además de aproximadamente un año seis meses laborando en la Administración Pública de la Ciudad de México; por lo que su actuar



C/MILPA/ID/00854/2016

como servidora pública con el cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por la *licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva*, Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCG/DGRA/DSP/2165/2016** de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se señala que no se localizó registro de sanción alguna a nombre de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**; de lo anterior, se concluye que la multicitada ciudadana, no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de la materia.

Fracción II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE** exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que la ciudadana al momento de cometer la misma, tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional**; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación, que a su vez le constreñía a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público, para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE** al no observar la normatividad, con el incumplimiento a sus funciones que tenía encomendadas durante su cargo como **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional**, se tiene que se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.



CI/MAL/D/0054/2018

Sin embargo, este Órgano Interno de Control, no se observa alguna condición exterior que haya generado que el entonces servidor público haya omitido cumplir su obligación, consistente en llevar a cabo el Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, esta autoridad no advierte la existencia de los mismos, o bien, que la entonces servidora pública se haya servido de alguno para cometer la irregularidad; máxime que la misma, dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que se refiere a una omisión y por ello no existen como tal dichos medios; luego entonces, no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, este Órgano Interno de Control no tiene registro de algún otro Procedimiento de Responsabilidad, iniciado en contra de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, por incumplimiento a sus obligaciones, o de algún medio de impugnación que haya interpuesto y que se encuentre firme; de lo anterior, se concluye que la ciudadana en mención, no cuenta con algún antecedente de algún Procedimiento de Responsabilidad Administrativa o medio de impugnación que se encuentre firme del que se desprenda algún incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y por consiguiente, no puede existir reincidencia alguna.

Fracción IV.- El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe por parte de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento consistente en haber omitido realizar su Acta Administrativa de Entrega Recepción de la Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, conforme a lo establecido en el artículo 19, primer párrafo en relación al artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.



CI/MAL/D/0054/2010

Lo anterior es así en razón de que la ciudadana **MARÍA FERNANADA MEJÍA ZÁRATE**, como servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, con cargo de **Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional** de la entonces Delegación Milpa Alta, contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.



CM/MAL/O/0054/2018

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Subdirectora de Cultura institucional y Organizacional, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 76 de la Ley de la materia, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, en su calidad de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional de la entonces Delegación Milpa Alta, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en el artículo 19, primer párrafo, en relación con en el artículo 3º de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, con lo que consecuentemente generó el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por la omisión de llevar a cabo la formalización y protocolo del Acta Entrega-Recepción de la **Subdirección de Cultura Institucional y Organizacional**, dentro del término de quince días establecido por la citada Ley, mismos que transcurrieron del uno al veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, este Órgano Interno de Control observó que la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, contaba con un nivel jerárquico de *Subdirector de Área "A"*, con una antigüedad en el cargo de cinco meses, de lo cual se advierte que fue tiempo suficiente para que tuviera conocimiento de sus obligaciones como servidor público, tal y como quedó acreditado en la presente resolución, asimismo se tiene que la multicitada ciudadana, no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por otro lado, no se cuentan con condiciones exteriores que haya generado que la entonces servidora pública haya omitido cumplir su obligación, ni medios de ejecución de la conducta irregular; además de que no se encontró que exista reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y tampoco se encontró que exista, por parte de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, derivado del incumplimiento a sus obligaciones; asimismo, se tiene que la irregularidad que le fue



CI/MA/ID/0054/2018

atribuida en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se resuelve, quedó plenamente acreditada en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, tanto de la acreditación de la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona y conforme al análisis y desglose del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta autoridad estima que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], en su carácter de servidora pública adscrita a la entonces Delegación Milpa, con el cargo de Subdirectora de Cultura Institucional y Organizacional, una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Finalmente, resulta importante destacar que este Órgano Interno de Control, desde el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, otorgó en todo momento el derecho de la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, a respetar y hacer valer el "*Principio de Presunción de Inocencia*" a su favor, en virtud de que esta autoridad, durante la substanciación del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que instauró en contra de la citada ciudadana, le otorgó ese derecho al momento de emitir el oficio citatorio número **SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICMA/JUDS/0901/2019** de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, notificado debidamente a la servidora pública el día ocho de mayo del citado año, en el cual se hizo de su conocimiento que era el momento procesal oportuno para realizar sus manifestaciones en vía de declaración, así como de ofrecer pruebas de su parte, además de hacer de su conocimiento el periodo de alegatos; situaciones que en conjunto fueron valoradas por este Órgano Interno de Control en la presente resolución, tal y como se desprende del Considerando III, sin embargo al no haber sido suficiente su declaración en la respectiva Audiencia Inicial para desvirtuar la irregularidad imputada, así como tampoco presentar sus alegatos, esta autoridad, tomó en consideración los elementos con los que contaba en autos para realizar su determinación, los cuales resultaron insuficientes para deslindar de su responsabilidad a la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**; por lo cual al no haber sido ofrecido medio probatorio alguno para desvirtuar la irregularidad imputada, esta autoridad determinó responsable de la irregularidad atribuida a la referida ciudadana, **concluyendo en este momento la "Presunción de Inocencia"**. Sirve de sustento las siguientes tesis:



CI/MAL/D/0054/2013

INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

- Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimitad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enequino Sánchez Zepeda.
- Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimitad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina.
- Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimitad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.
- Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimitad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.
- Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimitad de votos. Ponente: Oscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez.

CIUDAD DE MEXICO

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA: La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "regla probatoria", en la medida en que este derecho establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

- Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Arturo Bárcena Zubieta.
- Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
- Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.
- Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.
- Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.
- Tesis de jurisprudencia 25/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se



CI/MIL/ID/0024/2018

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Milpa Alta determina imponer a la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED] una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 75, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **MARÍA FERNANDA MEJÍA ZÁRATE**, a su Superior Jerárquico de la Alcaldía Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO ROGELIO JAVIER FRANCO AGUILAR EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

OFICIO DE
ALCALDIA MUNICIPAL
CONTRALORIA